

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003202300028 00  
**Demandante:** Beatriz Helena Capera Moreno  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Revisada la demanda y anexos, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** - Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por la señora Beatriz Helena Capera Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 28.869.640, en nombre propio, teniendo como prueba la documental anexa por ser conducente, necesaria y pertinente.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, notificar al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y/o por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la directora general, representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), quien dispondrá del término perentorio **de dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en el informe se deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del servidor público competente a quien corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad, el cual deberá enviarse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**TERCERO.** - **Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela [beatrizcapera-16@hotmail.com](mailto:beatrizcapera-16@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.T.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003202300027 00  
**Demandante:** Darío Andrés Noriega Solera  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud (SNS)  
EPS SANITAS

Revisada la demanda y anexos, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por el señor Darío Andrés Noriega Solera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.926.248, en nombre propio, teniendo como prueba la documental anexa por ser conducente, necesaria y pertinente.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, notificar al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y/o por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la superintendente, representante de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) y al presidente, representante de la EPS SÁNITAS y/o quienes hagan sus veces, disponiendo del término perentorio **de dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **en cada informe se deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del funcionario competente, a quien corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad, el cual deberá enviarse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**TERCERO.** Por Secretaría **requerir a la parte actora, con miras a que allegue de manera legible documento expedido por la Clínica Mederi del actor (historia clínica) y allegue copia integral de la respuesta emitida por la Supersalud, respecto del radicado 20232100000428212.**

**CUARTO. Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela [dr.elis.asjur@gmail.com](mailto:dr.elis.asjur@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.T.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2023-00025-00  
**DEMANDANTE:** JEISON STEVEN CONTRERAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**ASUNTO:** *Inadmite demanda*

### ANTECEDENTES

El señor Jason Steven Contreras Echeverría, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Bogotá DC – Alcaldía Local de Tunjuelito, por el presunto incumplimiento al Despacho Comisorio 006 del 5 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 11001310501720100025700. En consecuencia, solicita la continuación de la diligencia suspendida el 27 de diciembre de 2022, procediendo a la entrega material definitiva del inmueble ubicado en la calle 51 sur # 38-51 de Bogotá.

Con Acta Individual de Reparto del 19 de enero de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y si asume conocimiento o no de la misma, es necesario verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley 393 de 1997; así como, en los artículos 3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> “**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia y vigencia del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así como con las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en particular el numeral 8 del artículo 162, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. Así, el artículo 6 de la Ley 2213, dispuso:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negrillas y subraya del Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo y las reformas antes señaladas, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda en línea, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00450-00  
Demandante: Víctor Hugo Díaz Flórez  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
Acción de cumplimiento  
Inadmite demanda

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en las normas señaladas, máxime que la excepción contemplada en la norma, no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ entidad \_\_\_\_\_ demandada, esto es, al correo [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) el cual se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía Local de Tunjuelito<sup>3</sup>.

Adicionalmente, el señor Víctor Hugo Díaz deberá cumplir lo señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la la norma ya señalada, se inadmitirá la demanda para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, el accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. Inadmitir la demanda,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

D.C.R.P.

<sup>3</sup> <http://www.tunjuelito.gov.co/transparencia/atencion-ciudadano/sede-principal>, consulta efectuada el 20 de enero de 2023.